EXPEDIENTE: TET-JE-060/2017

sus acumulados.



#### JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-060/2017 Y ACUMULADOS.

ACTORES: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

**SECRETARIO**. EDGAR TEXIS ZEMPOALTECA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el juicio electoral identificado con la clave TET-JE-060/2017 y sus acumulados.

### RESULTANDO

# I. Antecedentes.

**1. Sentencia.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, a efecto de determinar en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes TET-JE-061/2017, TET-JE-062/2017 y TET-JE-063/2017, al diverso TET-JE-060/2017. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma la validez** de los lineamientos en lo que fue materia de impugnación, conforme a los cuales se verificará el cumplimiento al principio constitucional de paridad.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución".

- **2. Notificación.** En la misma fecha, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el numeral anterior.
- **3. Informe.** Mediante oficio de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto las constancias atinentes.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>1</sup>, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

# SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

0.0 \_\_\_\_

EXPEDIENTE: TET-JE-060/2017 sus acumulados.



DE TLAXCALA

UNIDOS M

encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Electoral, la cual se emitió colegiadamente.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la referida sentencia.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99², de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IIMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

(Énfasis añadido).

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.

El referido criterio jurisprudencial, indica en esencia que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, ante ello el magistrado instructor únicamente podrá formular el proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria del órgano jurisdiccional.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se informa el cumplimiento dado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Electoral al rubro indicado.

# TERCERO. Cumplimiento a sentencia.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la referida sentencia, es necesario precisar que entre otras determinaciones, se declaró fundado el motivo de inconformidad relativo a que los Lineamientos impugnados vulneraban el principio de certeza, respecto a la forma en que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, verificará que las coaliciones y las candidaturas comunes se ajusten a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que establece no admitir criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, en los que los partidos hubieran obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el pasado proceso electoral.

EXPEDIENTE: TET-JE-060/2017

sus acumulados.



Lo anterior, porque si bien en el acuerdo impugnado se encontraba prevista la elaboración de dos bloques de competitividad conforme a la votación válida para postular candidatos, resultaba evidente que en lo relativo a los porcentajes de votación válida que se debían tomar en cuenta para integrarlos, solo quedaba resuelta la situación respecto a los partidos políticos, más no para los casos de coaliciones y candidaturas comunes.

En consecuencia, se ordenó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que observando los principios de certeza y objetividad, estableciera el criterio, mecanismo, operación aritmética o procedimiento, conforme al cual se verificará el cumplimiento, de las coaliciones y las candidaturas comunes, previsto en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Local.

Ante lo expuesto, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio sin número, de fecha veintiséis de enero del presente año, remitió a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

 Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 07/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-060/2017 y sus acumulados.

Documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al ser expedido por autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, de su contenido se desprende que la autoridad responsable en adición a los Lineamientos emitidos mediante acuerdo ITE-CG 90/2017, estableció los criterios que se tomarán en cuenta para verificar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género que establece el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos

Políticos para el Estado de Tlaxcala, en las diversas modalidades de coaliciones y candidaturas comunes.

Lo anterior es así, ya que para tal efecto, la autoridad responsable adicionó la **fracción V, al artículo 15,** de los referidos lineamientos, mediante el cual estableció el procedimiento respecto del cual verificara el cumplimiento al principio de paridad de género, particularmente de las candidaturas postuladas por las coaliciones (total, parcial y flexible), y candidaturas comunes en el presente proceso electoral.

Bajo este contexto, queda evidenciado que la responsable ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de veintidós de enero del presente año, en cuanto que estableció los criterios que se tomarán en cuenta para verificar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las diversas modalidades de coaliciones y candidaturas comunes.

Por tanto, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia de mérito, emitida en el expediente al rubro indicado, este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **tiene por cumplida**, la sentencia dictada en el Juicio Electoral identificado con la clave **TET-JE-060/2017 y sus acumulados**.

**SEGUNDO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, *mediante* **oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como a los partidos políticos actores en el domicilio que tienen autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés,

EXPEDIENTE: TET-JE-060/2017 y

sus acumulados.



mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.** 

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por *unanimidad* de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.** 



MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS